

189.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 ENE 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ANGELA ANDREA SOLANO ADRADA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00194-00

Auto de Sustanciación No.: 015.

Conforme a lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la reforma de la demanda presentada en el medio de control de la referencia.

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

"Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)"* (Resaltado y subrayado por el Despacho)

Según la norma en cita y revisado el escrito de reforma, encuentra el Despacho que la misma es procedente en tanto que fue presentada con anterioridad al término fijado en el artículo 173 del C.P.C.A. y en el presente asunto aún no se ha notificado a la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Igualmente es procedente, dado que la reforma tiende a la ampliación de la solicitud de las pruebas que se pretende hacer valer en el proceso y del concepto de violación, lo cual va en consonancia con lo dispuesto en el numeral 2° del citado artículo 173 ibídem, máxime si se tiene en cuenta que el concepto de violación hace parte del fundamento de las pretensiones, según lo preceptúa el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, advirtiendo que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la Ley para la admisión de la reforma de la demanda, el Despacho ordenará correr

184

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informándole que fue allegado el requerimiento solicitado por el Despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2015.

CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 ENE 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCERO DE LOS ANGELES BUENO
DEMANDADO: NACION – MIN. EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00358-00

Auto de Sustanciación No. 033

Vista la constancia secretarial que antecede, se fijará Audiencia de Pruebas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

CONVOCAR a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes **AUDIENCIA DE PRUEBAS** la cual tendrá lugar el día 11 de ABRIL de 2016 a las 9:00 AM en la Sala No. 6 situada en el Piso 11 del Edificio Banco Occidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 004

Del 25 ENE 2016

La Secretaria. _____

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informándole que fue allegado el requerimiento solicitado por el Despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2015.

AS.

CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 ENE 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO HERNAN GARCIA GARZON
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00031-00

Auto de Sustanciación No. 032.

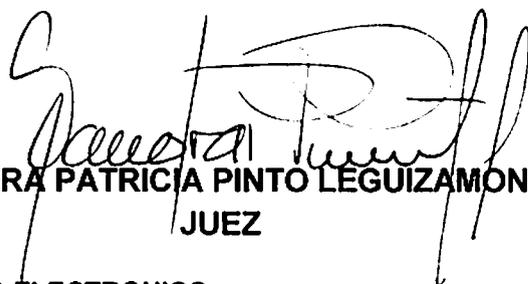
Vista la constancia secretarial que antecede, se fijará Audiencia de Pruebas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

CONVOCAR a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes AUDIENCIA DE PRUEBAS la cual tendrá lugar el día 11 de ABRIL de 2016 a las 10:00 A.M en la Sala No. 6 situada en el Piso 11 del Edificio Banco Occidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

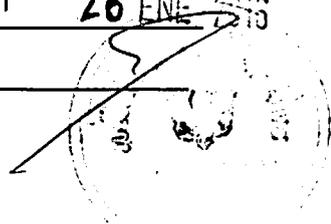

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 009
Del 26 ENE 2016

La Secretaria. _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 8 ENE 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARCO ANIBAL FAJARDO ARROYAVE Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

LLAMADO EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A.

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00168-00

Auto Interlocutorio No.: 011

Previamente a fijar fecha para Audiencia Inicial procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía incoado por la apoderada judicial de la sociedad LA PREVISORA S.A. a las aseguradoras QBE SEGUROS S.A., ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. ahora ALLIANZ SEGUROS S.A., MAFRE SEGUROS S.A. y SEGUROS COLPATRIA S.A. ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (fls. 1 a 4 cdno. No. 3 llamamiento en garantía).

CONSIDERACIONES.

La llamada en garantía LA PREVISORA S.A. justifica su solicitud en que las compañías aseguradoras QBE SEGUROS S.A., ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. ahora ALLIANZ SEGUROS S.A., MAFRE SEGUROS S.A. y SEGUROS COLPATRIA S.A. ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., deberán entrar a responder en caso de una eventual condena en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, dado que con ellas la demandada suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1005575¹, la cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos.

Examinado el plenario, se observa que dentro de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1005575 aportada por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., existe un contrato de coaseguro celebrado entre ésta última y las compañías aseguradoras QBE SEGUROS S.A., ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. ahora ALLIANZ SEGUROS S.A., MAFRE SEGUROS S.A. y SEGUROS COLPATRIA S.A. ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., las cuales se distribuyeron su obligación de responder por perjuicios patrimoniales a los que pueda ser condenada la entidad asegurada en un porcentaje de participación del 18%, 17%, 17% y 8% respectivamente.

¹ Ver folios. 187 a 207 del expediente.

Lo anterior, en aplicación a lo establecido en los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio que en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 1092. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS. *En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.*

(...).

“ARTÍCULO 1095. COASEGURO. *Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.*

Avizora el Despacho, que la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. allegó prueba sumaria -póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1005575-, la cual permite inferir que las compañías aseguradoras QBE SEGUROS S.A., ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. ahora ALLIANZ SEGUROS S.A., MAFRE SEGUROS S.A. y SEGUROS COLPATRIA S.A. ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. estarían en el deber de responder extracontractualmente por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante, en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto para la época de los hechos los vinculaba una relación legal y/o contractual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR llamamiento en garantía efectuado por la apoderada de la sociedad LA PREVISORA S.A., a las aseguradoras QBE SEGUROS S.A., ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. ahora ALLIANZ SEGUROS S.A., MAFRE SEGUROS S.A. y SEGUROS COLPATRIA S.A. ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y del auto admisorio de la demanda a los Representantes Legales de las aseguradoras QBE SEGUROS S.A., ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. ahora ALLIANZ SEGUROS S.A., MAFRE SEGUROS S.A. y SEGUROS COLPATRIA S.A. ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CONCEDER a las llamadas en garantía el término de quince (15) días para que responda el llamamiento, advirtiéndole que podrá a su vez, contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, solicitar las pruebas que pretendan hacer valer y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

CUARTO: ADVERTIR a la apoderada de la la sociedad LA PREVISORA S.A., que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del C.G. del P., deberá efectuar la notificación personal a las llamadas en garantía dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, so pena de que el llamamiento sea ineficaz.

QUINTO: REQUERIR a las llamadas en garantía para que con la contestación de la demanda allegue tanto las pruebas como los antecedentes administrativos que contenga el historial de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad a lo establecido en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye "falta disciplinaria gravísima".

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. GLORIA HELENA HERRERA AVILA, con T.P. No. 184.842 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., en los términos del poder a ella conferido.

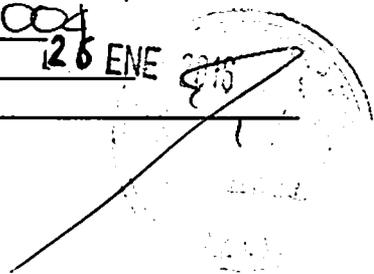
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 004
Del 26 ENE 2015
La Secretaria _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: NELSON CORREA ALZATE Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC Y CAPRECOM EPS

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00095-00

Auto Interlocutorio No.: 012.

Previamente a fijar fecha para Audiencia Inicial procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía incoado por el apoderado judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" a la sociedad LA PREVISORA S.A. (fl. 1 a 3 cdno. llamamiento en garantía).

CONSIDERACIONES.

La figura de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, se encuentra regulada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., artículo 19 de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso y es viable efectuarla en los procesos de reparación directa, controversias contractuales y en general en cualquier tipo de procesos en los cuales pudiera derivarse la obligación del Estado de reparar el daño antijurídico causado.

Este tipo de intervención forzosa de terceros apunta a exigir el pago de una indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado el llamante en la sentencia por virtud de una obligación de garantía nacida de la ley o del contrato. En razón de esta vinculación el tercero se hace parte dentro del proceso, pudiendo intervenir plenamente con todas las facultades, obligaciones y cargas correspondientes a esa calidad.

En cuanto a los requisitos del escrito de llamamiento, los mismos se encuentran taxativamente señalados en el artículo 225 del CPACA, según se enumeran a continuación:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Es así como frente al lleno de cada uno de los requisitos, se observa que el apoderado de la parte solicitante, además de indicar el nombre de la llamada, también señalan el lugar de domicilio y el de notificaciones.

Frente a las razones del llamamiento efectuado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" a la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, esgrimió la constitución de las Pólizas de Responsabilidad Civil No. 1009606 con vigencia del 1º de enero de 2015 a 15 de febrero de 2015; No. 1010647 con vigencia del 15 de febrero de 2015 al 1º de enero de 2016; No. 1006348 del 1 de enero de 2012 al 1 de enero de 2013; y No. 1006348 del 1 de enero de 2013 al 1 de febrero de 2013¹.

Sobre la procedencia del llamamiento en garantía es pertinente señalar lo que el H. Consejo de Estado –Sección Tercera, en providencia del 25 de octubre de 2006, dentro del radicado No. 33054, con ponencia del Dr. Alier Hernández Enríquez, enseñó:

"(...) es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial." (Se subraya por el Despacho)

Visto lo anterior, del atento estudio de las citadas pólizas se advierte que las mismas cubren Responsabilidad Extracontractual por Perjuicios por "ERRORES U OMISIONES PROFESIONALES", constatándose la procedencia de la solicitud elevada por la entidad demandada, toda vez que se cumple con las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 225 del C.P.A.C.A.

Avizora el Despacho que, la entidad demandada allegó prueba sumaria que permite inferir que tanto la aseguradora LA PREVISORA S.A. como el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA", estarían en el deber de responder patrimonialmente por los perjuicios causados a la parte demandante, en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto para la época de los hechos los vinculaba una relación legal y/o contractual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

¹ Ver folios 4 a 13 cuaderno de llamamiento en garantía.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 ENE 2015

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: OSCAR DARIO ARANGO ARANGO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION Y JHON JAIRO ARCE

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00155-00

Auto Interlocutorio No.: 009

Previamente a fijar fecha para Audiencia Inicial procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía incoado por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la sociedad LA PREVISORA S.A. (fl. 1 cdno. llamamiento en garantía).

CONSIDERACIONES.

La figura de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, se encuentra regulada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., artículo 19 de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso y es viable efectuarla en los procesos de reparación directa, controversias contractuales y en general en cualquier tipo de procesos en los cuales pudiera derivarse la obligación del Estado de reparar el daño antijurídico causado.

Este tipo de intervención forzosa de terceros apunta a exigir el pago de una indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado el llamante en la sentencia por virtud de una obligación de garantía nacida de la ley o del contrato. En razón de esta vinculación el tercero se hace parte dentro del proceso, pudiendo intervenir plenamente con todas las facultades, obligaciones y cargas correspondientes a esa calidad.

En cuanto a los requisitos del escrito de llamamiento, los mismos se encuentran taxativamente señalados en el artículo 225 del CPACA, según se enumeran a continuación:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Es así como frente al lleno de cada uno de los requisitos, se observa que el apoderado de la parte solicitante, además de indicar el nombre de la llamada, también señalan el lugar de domicilio y el de notificaciones.

Frente a las razones del llamamiento efectuado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, esgrimió la constitución de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1009672 con vigencia del 16 de marzo de 2014 al 1º de enero de 2015.

Sobre la procedencia del llamamiento en garantía es pertinente señalar lo que el H. Consejo de Estado –Sección Tercera, en providencia del 25 de octubre de 2006, dentro del radicado No. 33054, con ponencia del Dr. Alier Hernández Enríquez, enseñó:

"(...) es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial." (Se subraya por el Despacho)

Visto lo anterior, del atento estudio de la citada póliza que obra a folios 2 a 8 del cuaderno de llamamiento en garantía, se advierte que la misma cubre Responsabilidad Extracontractual por Perjuicios causados por Directivos, Representantes y Empleados del Asegurado, constatándose la procedencia de la solicitud elevada por la entidad demandada, toda vez que se cumple con las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 225 del C.P.A.C.A.

Avizora el Despacho que, la entidad demandada allegó prueba sumaria que permite inferir que tanto la aseguradora LA PREVISORA S.A. como el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, estarían en el deber de responder patrimonialmente por los perjuicios causados a la parte demandante, en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto para la época de los hechos los vinculaba una relación legal y/o contractual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la apoderada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CONCEDER a la llamada en garantía el término de quince (15) días para que responda el llamamiento, advirtiéndole que podrá a su vez, contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

CUARTO: ADVERTIR a la apoderada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del C.G. del P., deberá efectuar la notificación personal a la llamada en garantía dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, so pena de que el llamamiento sea ineficaz.

QUINTO: REQUERIR a la llamada en garantía para que, con la contestación de la demanda allegue tanto las pruebas como los antecedentes administrativos que contengan el historial de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye "falta disciplinaria gravísima".

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. CAROLINA OCAMPO FRANCO, portadora de la T.P. No. 206.061 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 004
del 26 ENE 2015
La Secretaría 1

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 ENE 2015

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: OLGA JANETH LOSADA RIVERA Y OTRO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC – CAPRECOM – INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00157-00

Auto Interlocutorio No.: 008

Previamente a fijar fecha para Audiencia Inicial procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía incoado por el apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a la sociedad LA PREVISORA S.A. compañía de seguros (fl. 1 a 3 cdno. llamamiento en garantía).

CONSIDERACIONES.

La figura de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, se encuentra regulada en el artículo 225 del CPACA, artículo 19 de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso y es viable efectuarla en los procesos de reparación directa, controversias contractuales y en general en cualquier tipo de procesos en los cuales pudiera derivarse la obligación del Estado de reparar el daño antijurídico causado.

Este tipo de intervención forzosa de terceros apunta a exigir el pago de una indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado el llamante en la sentencia por virtud de una obligación de garantía nacida de la ley o del contrato. En razón de esta vinculación el tercero se hace parte dentro del proceso, pudiendo intervenir plenamente con todas las facultades, obligaciones y cargas correspondientes a esa calidad.

En cuanto a los requisitos del escrito de llamamiento, los mismos se encuentran taxativamente señalados en el artículo 225 del CPACA, según se enumeran a continuación:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Es así como frente al lleno de cada uno de los requisitos, se observa que el apoderado de la parte solicitante, además de indicar el nombre de la llamada, también señala el lugar de domicilio y el de notificaciones.

Frente a las razones del llamamiento efectuado por el INPEC a LA PREVISORA S.A. compañía de seguros, esgrimió la constitución de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1005895 con vigencia del 18 de marzo de 2013 al 4 de octubre de 2013.

Sobre la procedencia del llamamiento en garantía es pertinente señalar lo que el H. Consejo de Estado –Sección Tercera, en providencia del 25 de octubre de 2006, dentro del radicado No. 33054, con ponencia del Dr. Alier Hernández Enríquez, enseñó:

"(...) es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial." (Se subraya por el Despacho)

Visto lo anterior, del atento estudio de la citada póliza que obra a folio 10 a 11 del cuaderno de llamamiento en garantía, se advierte que la misma cubre Responsabilidad Extracontractual por Perjuicios, constatándose la procedencia de la solicitud elevada por la entidad demandada, toda vez que se cumple con las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 225 del C.P.A.C.A.

Avizora el Despacho que, la entidad demandada allegó prueba sumaria que permite inferir que tanto la aseguradora LA PREVISORA S.A. como el INPEC, estarían en el deber de responder patrimonialmente por los perjuicios causados a la parte demandante, en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto para la época de los hechos los vinculaba una relación legal y/o contractual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 ENE 2015

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: FELIX MEDINA RODALLEGA Y OTROS

**DEMANDADO: RED DE SALUD DEL NORTE ESE – CLINICA COLOMBIA –
HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00377-00

Auto Interlocutorio No.: 010

Previamente a fijar fecha para Audiencia Inicial procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía incoado por el apoderado judicial del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CALI a LA PREVISORA S.A. compañía de seguros (fl. 1 a 7 cdno. llamamiento en garantía).

CONSIDERACIONES.

La figura de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, se encuentra regulada en el artículo 225 del CPACA, artículo 19 de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso y es viable efectuarla en los procesos de reparación directa, controversias contractuales y en general en cualquier tipo de procesos en los cuales pudiera derivarse la obligación del Estado de reparar el daño antijurídico causado.

Este tipo de intervención forzosa de terceros apunta a exigir el pago de una indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado el llamante en la sentencia por virtud de una obligación de garantía nacida de la ley o del contrato. En razón de esta vinculación el tercero se hace parte dentro del proceso, pudiendo intervenir plenamente con todas las facultades, obligaciones y cargas correspondientes a esa calidad.

En cuanto a los requisitos del escrito de llamamiento, los mismos se encuentran taxativamente señalados en el artículo 225 del CPACA, según se enumeran a continuación:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Es así como frente al lleno de cada uno de los requisitos, se observa que el apoderado de la parte solicitante, además de indicar el nombre de la llamada, también señalan el lugar de domicilio y el de notificaciones.

Frente a las razones del llamamiento efectuado por el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS a LA PREVISORA S.A. compañía de seguros, esgrimió la constitución de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1002916 con vigencia del 7 de enero de 2011 al 7 de enero de 2012.

Sobre la procedencia del llamamiento en garantía es pertinente señalar lo que el H. Consejo de Estado –Sección Tercera, en providencia del 25 de octubre de 2006, dentro del radicado No. 33054, con ponencia del Dr. Alier Hernández Enríquez, enseñó:

"(...) es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial." (Se subraya por el Despacho)

Visto lo anterior, del atento estudio de la citada póliza que obra a folio 10 a 11 del cuaderno de llamamiento en garantía, se advierte que las mismas cubren Responsabilidad Extracontractual por Perjuicios derivados de "ERRORES U OMISIONES PROFESIONALES", constatándose la procedencia de la solicitud elevada por la entidad demandada, toda vez que se cumple con las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 225 del C.P.A.C.A.

Avizora el Despacho que, la entidad demandada allegó prueba sumaria que permite inferir que tanto la aseguradora LA PREVISORA S.A. como el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, estarían en el deber de responder patrimonialmente por los perjuicios causados a la parte demandante, en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto para la época de los hechos los vinculaba una relación legal y/o contractual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS a LA PREVISORA S.A. compañía de seguros, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la sociedad LA PREVISORA S.A. de conformidad con los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

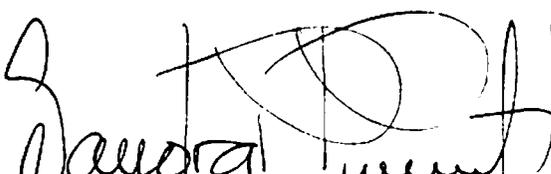
TERCERO: CONCEDER a la llamada en garantía el término de quince (15) días para que responda el llamamiento, advirtiéndole que podrá a su vez, contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado del HOSITAL SAN JUAN DE DIOS, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del C.G. del P., deberá efectuar la notificación personal a la llamada en garantía dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, so pena de que el llamamiento sea ineficaz.

QUINTO: REQUERIR a la llamada en garantía para que, con la contestación de la demanda allegue tanto las pruebas como los antecedentes administrativos que contengan el historial de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad a lo establecido en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye "falta disciplinaria gravísima".

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. LUIS FERNANDO MONTAÑO MARTINEZ portador de la T.P. No. 52.884 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 004
del 26 ENE
La Secretaria [signature]

